E

n el Título Segundo, De las relaciones del Contador Público con los usuarios de sus servicios, que forma parte del Capítulo Cuarto de la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256), se consagran las siguientes prohibiciones temporales: “*Artículo 47. Cuando un Contador Público hubiere actuado como funcionario del Estado y dentro de sus funciones oficiales hubiere propuesto, dictaminado o fallado en determinado asunto, no podrá recomendar o asesorar personalmente a favor o en contra de las partes interesadas en el mismo negocio. Esta prohibición se extiende por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su retiro del cargo. ―Artículo 48. El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo. ―Artículo 51. Cuando un Contador Público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o Revisor Fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones*.”

Ha sido la costumbre de muchos analizar estas normas separadamente de las demás. Es un gran error. Hay que partir siempre de los principios básicos de ética profesional. Los artículos mencionados son apenas unos casos de violación de esos principios que el legislador ha decidido tratar como prohibiciones. Por lo tanto, aquí no cabe sostener que lo que no está prohibido está permitido, aludiendo solamente a los tres artículos mencionados. Lo que está permitido es lo que no infringe dichos principios.

Un suplente debe preguntarse si ejerció o no el cargo de revisor fiscal. Si lo hizo deberá aplicar el artículo 48. Este artículo también aplica al revisor que pretenda convertirse en auditor interno.

La versión 2018 del *Código Internacional de Ética para Profesionales de la Contabilidad* enseña: “*10. Los requerimientos y la guía de aplicación se han de leer, considerar y aplicar con el objetivo de cumplir los principios fundamentales, aplicar el marco conceptual y, cuando se esté llevando a cabo una auditoría, revisión u otros encargos de aseguramiento, ser independiente*.”

Las normas éticas, basadas en principios, son abiertas. Su contenido regula nuevas situaciones, aunque no hubieren estado concretamente en la mente del legislador. No podemos olvidarnos de estos y adentrarnos en el casuismo con que se adoptaron otras normas en ese capítulo Cuarto.

Un profesional diligente no puede andar por caminos lábiles. Con cualquier cosa se convertirá en infractor. Hay que alejarse de las zonas grises, de manera que el riesgo de violar los principios sea muy bajo y dependa, cuanto se pueda, de los propios contadores. Hay clientes con pecados. Algunos hacen lo posible para no reincidir. Estos valen la pena.

*Hernando Bermúdez Gómez*